

Estimados clientes,

El pasado 22 de marzo el Tribunal Supremo dictó la sentencia 518/2024, 22 de marzo, número de recurso 7261/2022, en relación con la cuestión casacional acerca de la posible deducibilidad de los gastos contabilizados de forma incorrecta en un ejercicio posterior al de su devengo, todo ello en relación con el Impuesto sobre Sociedades.

El supuesto de interés gira en torno a los requisitos que se derivan del artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre Sociedades (LIS), en concreto se discute si la prescripción constituye un impedimento para admitir la deducibilidad del gasto.

En este sentido, **el Supremo admite que se pueda deducir un gasto contabilizado de forma incorrecta en un ejercicio posterior al de su devengo, con arreglo a la normativa contable, siempre que la imputación del gasto en el ejercicio posterior no comporte una menor tributación, respecto de la que hubiera correspondido por aplicación de la normativa general de imputación temporal, e incluso cuando el ejercicio en el que se devengó el referido gasto se encontrase prescrito.**

No obstante, es preciso recordar que, el artículo 11.1 de la LIS establece que, con carácter general, los gastos deben imputarse al período impositivo en que se produce su devengo con arreglo a la normativa contable y con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.

Además, debe tenerse en cuenta lo recogido en el apartado tercero de dicho artículo, donde se establece que, en los casos en los que la imputación contable del gasto se haya producido en un período impositivo posterior a aquel en el que procedería su imputación temporal, de acuerdo con la regla general, se admitiría, siempre que ello no implique una menor tributación.

En relación con el criterio adoptado por la Administración Tributaria, la misma ha considerado que un gasto devengado en un ejercicio anterior al que se contabiliza este, será deducible siempre que no suponga una menor tributación y no se encuentre prescrito el ejercicio del devengo del gasto, todo ello teniendo en cuenta la fecha en que concluye el plazo de declaración del ejercicio en que tenga lugar su contabilización.



Calle General Gutiérrez, 3, 38003 S/C de Tenerife

T +(34) 922 288 527 F +(34) 922 888 333

info@assap.es – www.assap.es

Por lo tanto, la jurisprudencia recogida en la sentencia del Tribunal Supremo, objeto de la presente circular, tendrá prioridad ante el criterio adoptado por la Administración que negaba la posibilidad de deducir este tipo de gastos si existía prescripción.

Sin otro particular, y esperando que la información sea de interés, quedamos como siempre a su disposición para todo aquello en lo que les podamos ayudar.

Saludos cordiales,